

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE  
OBRAS HIDRÁULICAS EN RÍO CLARO, POR PATRICIA  
ANDREA SALGADO ÁGUILA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1154**

**SANTIAGO, 14 de julio de 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto RA N°118894/55/2022, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa Superintendente subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**II. ANTECEDENTES GENERALES**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA"), de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de



Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que “cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las “denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia “(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

## II. SOBRE LA DENUNCIA Y LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4. En este contexto, Patricia Andrea Salgado Águila presenta denuncia ante Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 11 de febrero de 2022, informando acerca de turbiedad del Río Claro a 5 km de Coyhaique, por lanzamiento al río de residuos obtenidos tras la supuesta extracción de áridos, y que podría tratarse de una elusión de SEIA.

5. La denuncia fue ingresada al sistema de registro de la SMA con la identificación 6-XI-2022, y dio origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2022-250-XI-SRCA.

6. En el marco de este expediente, se llevó a cabo inspección en terreno (11 de febrero de 2022) y un análisis documental de antecedentes presentados por denunciante y otros recabados durante la investigación. De lo anterior, fue posible concluir lo siguiente:

i. En la fiscalización se constató que el lugar no corresponde a una extracción de áridos, sino que, a la construcción de un enrocado para proteger las riberas del río El Claro en el sitio de captación de agua del Sistema de APR (Agua Potable Rural) El Claro.

ii. El “Enrocado Río Claro” se encuentra localizado a 300 metros al noroeste del Puente Osses, Río Claro, comuna de Coyhaique, Región de Aysén.

iii. Por movimiento de rocas en el cauce y del material de relleno para el enrocado, se produjo enturbiamiento del río, cuya pluma de dispersión se hace evidente y visible aproximadamente hasta 800 metros aguas abajo del punto de trabajo, y más allá de la confluencia con el río Simpson.

iv. Este trabajo se encuentra en ejecución al momento de la fiscalización debido a Resolución Exenta DOH XI N°0754, de fecha 05 octubre 2021, que adjudica a empresa Constructora Andrés Rodrigo Morales Valderas el contrato “Conservación



de Riberas con enrocado en cauces río Claro comuna de Coyhaique, río Pascua y río César comuna de cisnes, región de Aysén, año 2021". Los mismos antecedentes fueron confirmados directamente por la Dirección de Obras Hidráulicas mediante documentos adjuntos al ORD DOH N°99/2022.

### III. **SOBRE LAS CAUSALES DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍAN EN LA ESPECIE**

7. Los antecedentes levantados en la investigación fueron contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA, listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, con las causales de los literales a), i), p) y s).

8. En cuanto al **literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste establece que deben contar con evaluación de impacto ambiental previa los "Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;"

8. Que, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto N° 40 de 2013, que señala en su artículo 3, literal a.4. "Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m<sup>3</sup>), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

9. En el presente caso, se observó que el volumen de material movilizado en la obra "Enrocado Rio Claro" es menor a 2.000 m<sup>3</sup>, esto en concordancia con R.E. de la Dirección de Obras Hidráulicas N° 0754 de 05-10-2021. Por lo que el volumen aceptado está muy por debajo de los 100.000m<sup>3</sup> que le permitirían calificar como proyecto o actividad significativo y, de tal manera, ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

11. De tal manera, al emplear la normativa citada se establece que esta no es aplicable, ya que las obras no reúnen las condiciones para ser significativa, debido a la cantidad de material movilizado.

12. Por tanto, no es posible exigir el ingreso del proyecto al SEIA en atención a esta tipología, ya que no se constata ninguna de las circunstancias señaladas en ella.

13. Respecto al **literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste establece que requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo, aquellos relacionados con "Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;"



14. Si bien la denuncia se ingresó por la supuesta extracción de áridos, en la fiscalización se observó que las obras no correspondían con extracción de áridos. Ya que la turbidez denunciada se originaba por la ejecución de una obra de enrocado en la ribera del río Claro.

15. Por tanto, no es posible exigir el ingreso del proyecto al SEIA en atención a esta tipología, ya que no se constató que los hechos correspondieran efectivamente con lo dispuesto en el citado literal.

16. Respecto al **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste establece que requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo, aquellos relacionados con “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;”

17. La obra “Enrocado Rio Claro” no se encuentra en un área protegida de la región de Aysén, y respecto del área más cercana, esta es, la Reserva Forestal Coyhaique, se ubica a 5,6 km. aproximadamente hacia el noreste del sitio de extracción.

18. De tal manera, la naturaleza de las obras y la distancia respecto de la Reserva Forestal Coyhaique, no se constatan efectos ambientales sobre los objetos de protección.

15. Respecto al **literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste establece que requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo, aquellos relacionados con “Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.”

16. Sin perjuicio de que las obras se realizaron en “Rio Simpson- Coyhaique- Claro”, la inspección en terreno constató que se trataba de una máquina retroexcavadora realizando trabajos de protección de riberas en 2 tramos de 45 y 35 m ubicados aguas arriba y aguas abajo de la captación del sistema de Agua Potable Rural, APR El Claro.

17. Es así como, a la luz de los hechos constatados en la investigación no se producen ni las acciones ni los efectos de la tipología citada. En virtud de ello, no es posible exigir el ingreso del proyecto al SEIA en atención a esta tipología, ya que no se constata ninguna de las circunstancias señaladas en ella.



18. En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, se concluye que ellas no guardan relación con el proyecto denunciado y, por lo tanto, no correspondería su análisis particular.

#### IV. CONCLUSIÓN

19. Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso que se relacionarían con el proyecto denunciado corresponderían a las listadas en los literales a), i), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir el ingreso de alguno de los proyectos al SEIA.

20. En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentre en elusión; junto con ello tampoco se observa que le sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto. Obras se encuentran finalizadas, y no cumplen con requisitos de ninguno de los literales.

21. Por lo tanto, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia recibida con fecha 11 de febrero de 2022, en contra del proyecto denominado “Enrocado Río Claro”, de Patricia Andrea Salgado Águila, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 11 de febrero de 2022, en contra del denominado “Enrocado Río Claro”, por Patricia Andrea Salgado Águila, ubicado en Río Claro, comuna de Coyhaique, Región de Aysén. Dado que los hechos denunciados no cumplen actualmente con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el artículo 3° del RSEIA.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al titular del proyecto que, si llegase a implementar alguna modificación u otra obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA o, en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda al SEIA, en forma previa a su materialización.

**TERCERO: SEÑALAR** al denunciante que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta



Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**CUARTO: INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

#### **ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO  
FISCAL (S)  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/VJR

**Notificación por correo electrónico:**

- Denunciante: patriciasalgadoa@gmail.com

Notificación por carta certificada:

- Titular: Dirección de Obras Hidráulicas: Morandé 59, Santiago, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 12.597/2022

